

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Hora: 3:30 pm

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS N° 2020-00245

ACCIONANTE: BRANDON ESNEIDER AYALA TRESPALACIOS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de *habeas corpus* incoada por **BRANDON ESNEIDER AYALA TRESPALACIOS** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**.

2. ANTECEDENTES

Manifestó el accionante, que el Juzgado 4 de Ejecución y Penas de Bogotá D.C., le concedió la libertad condicional, que prestó la caución prendaria la que se fijó por la suma de (1) SMLMV; el día 02 septiembre de 2020 el Juzgado antes mencionado confirmó que la póliza lo cual aconteció el día 28 de agosto de esta anualidad.

Destacó, que sigue privado de la libertad y recluso en la Cárcel La Modelo de esta ciudad.

3. PRETENSIONES

Pidió el accionante, como consecuencia de los hechos narrados se ordene “...*al INPEC de manera INMEDIATA me den la LIBERTAD CONDICIONAL la cual fue otorgada por el JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN Y PENAS DE BOGOTÁ D.C ya que al día de hoy sigo privado de mi libertad en la Cárcel LA MODELO de la Ciudad de Bogotá.*”

4. TRÁMITE

Mediante auto del 8 de septiembre de 2020, esta autoridad avocó el conocimiento de la acción de *habeas corpus*, ordenó a los accionados emitir el pronunciamiento respectivo y allegar copias de las actuaciones a que hubiere lugar y vinculó a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -LA MODELO-, COMPLEJO Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ -LA**

PICOTA-, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN Y PENAS, JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, FISCAL 210 LOCAL, FISCALIA 296 SECCIONAL, JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, JUZGADO 51 PENAL MUNICIPAL, FISCAL 201 LOCAL, FISCAL 315 LOCAL, JUZGADO 49 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS, JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN, JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, DRA. GISEL OLARTE RODRIGUEZ, POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL DIJIN, ESTACION DE POLICÍA DE SOACHA-COMPARTIR, PROCURADOR 377 JUDICIAL I PENAL, JUZGADO 108 DE DESCONGESTIÓN, JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS, JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS y a la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, DESPACHO DEL H. MAGISTRADO JOSÉ JOAQUIN URBANO MARTÍNEZ.

La **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -LA MODELO- INPEC-**, dándose respuesta a la vinculación por medio de su área jurídica, argumento que *“con el fin de ejercer el derecho de defensa de la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogota, me permito informarle que luego de revisar nuestro sistema SISPECWEB, se pudo observar que el señor brandon esneider ayala trespalacios identificado con cedula de ciudadanía No 1030626549 salio en libertad condicional por el delito de Hurto Calificado, bajo el proceso No 110016000019201807840, el dia 08 de septiembre de 2020 a ordenes del Juzgado 04 de Ejecucion de Penas”*.(Sic). Allegándose pantallazo donde se puede evidenciar lo dicho anteriormente.

The screenshot displays the SISPECWEB interface. The top section, 'Datos del Interno', contains personal and identification details for Brandon Esneider Ayala Trespalacios, including his internal number (1036478), identification number (1030626549), date of birth (13/06/1993), and current status (Baja). The middle section, 'Procesos del Interno', shows a list of processes, with the active one being '7030167' (110016000019201807840) under the 'Inactivo' status. The bottom section shows navigation buttons and a Windows activation notice.

La vinculada **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - POLICÍA NACIONAL-** manifestó que *“consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece (n) registrada (s) hasta la fecha la (s) siguiente (s) persona (s) así”*:

BRANDON ESNEIDER AYALA TRESPALACIOS CC: 1.030.626.549

Figura como: BRANDON ESNEIDER AYALA TRESPALACIOS CC: 1030626549

SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE OFICIO: 87524 del 20/11/2019
INSTANCIA: 1a Instancia PROCESO: 110016000019201807840 CONDENA:
PRISIÓN: 3 años, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y
FUNCIONES PÚBLICAS: 3 años AUTORIDAD: JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BENEFICIO: SUBROGACIÓN NEGADA
MPIO/DPTO: BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA DELITO: TENTATIVA DE HURTO
CALIFICADO Y FEC. DECISIÓN: 18/09/2019 AGRAVADO AUTORIDADES QUE
CONOCIERON FISCALIA 210 LOCAL BOGOTA D.C. PROCESO

110016000019201807840, FISCALIA PRELIMINAR PROCESO ABREVIADO BOGOTA D.C. (CT) 0 PROCESO 110016000019201807840, PROCESO ABREVIADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTA D.C. (CT) 0 PROCESO 110016000019201807840

BRANDON ESNEIDER AYALA TRESPALACIOS CC: 1030626549.

SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE OFICIO: 28338 del INSTANCIA: 1a Instancia PROCESO: 220885 CONDENA: AUTORIDAD: JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BENEFICIO: NO REPORTADA MPIO/DPTO: BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA DELITO: HURTO CALIFICADO ART. 350 C.P. (VIGENTE) FEC. DECISIÓN: 22/05/2015 OBSERVACIÓN: *110016000017201410911 CONOCE FISCALÍA 201, 315 LOCAL JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS

Indicándose igualmente, que *“Realizada la consulta en el Sistema de Información de OCN INTERPOL a la fecha 09/09/2020, figura NEGATIVO respecto a circulares a nivel internacional.”*

El **JUZGADO 27 EJECUCIÓN PENAS MEDIDAS SEGURIDAD – BOGOTÁ**, dando respuesta a la vinculación, indicó que, consultado el sistema de gestión de la Rama Judicial, se observó que este juzgado no ha vigilado ni vigila penas del señor Brandon Esneider Ayala Trespalacios, identificado con cédula de ciudadanía 1030626549. Por lo cual, no puede emitir pronunciamiento alguno sobre la privación del derecho de libre locomoción.

La **POLICÍA NACIONAL**, vinculada, manifestó que de conformidad con lo *“previsto en el Art. 23 de la CP de 1991, en concordancia con los Art. 13 y 21 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 1755 de 2015, Art. 11 de la Resolución 05839 de 2015, me permito remitir información allegada a la Oficina de Atención al Ciudadano – DIJIN, por considerarlo de su competencia. Lo anterior para que se tenga a bien ordene a quién corresponda, realice las actividades conducentes y proceda con las actuaciones de ley a que haya lugar.”*

JEFATURA URI ENGATIVÁ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informó que el 24 de julio de 2014, se radicó en la Secretaría de la Unidad, el caso del accionante.

Es importante señalar que el día de hoy 9 de septiembre de 2019, el oficial mayor de esta sede judicial, se comunicó con el número celular 3107816565, el cual fue registrado en la presente acción por la parte del accionante, a la hora de las 12:24 P.M. en el cual contestó la señora Yudis Estela Trespalacios manifestando que es la señora madre de Brandon Esneider Ayala Trespalacios y que su hijo se encontraba con ella, a lo cual se le solicitó que lo hiciera pasar a la línea, quien manifestó que *“Ayer en horas de la tarde salí de la Modelo, más o menos a las 5:30 de la tarde y me fui para la casa de mi mama, pero por los trancones llegué hasta la noche y no estaba porque trabaja por turnos”*.

5. CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento Constitucional, instituyó un Estado Social de Derecho, lo cual implica que la organización del Estado debe estar sujeta a una serie de principios y

reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico, de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen, todo a partir de lo dispuesto en la misma ley.

Así se establecen los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es el Hábeas Corpus, consagrado en el artículo 30 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que quien estuviere privado de la libertad, y *“creyere estarlo ilegalmente”* la invoque ante cualquier autoridad judicial.

Además, la mencionada Ley 1095, como desarrollo de ese precepto constitucional, prescribe que *“el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine”*.

“El Hábeas Corpus no se suspenderá, aún en los Estados de Excepción”. (artículo 1º.)

De esta manera se tiene que la finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el capturado en forma irregular obtenga su libertad inmediata, si se estableciere la existencia de una detención ilegal.

Para el caso debatido, advierte este Estrado Judicial que la presente acción carece de objeto como se pasa a explicar, con sustento en los siguientes breves razonamientos:

Dijo el accionante, que el Juzgado 4 de Ejecución y Penas de Bogotá D.C., le concedido la libertad condicional, allegándose la póliza respectiva y el INPEC no se la ha concedido y sigue aún en detención, en la Cárcel la Modelo.

De lo que respondió el Área Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá -La Modelo- INPEC- y de lo manifestado por el mismo accionante, por medio de llamada celular, se logró extractar que el detenido fue dejado en libertad a las *“05:30 P.M. horas del día de ayer 08/09/2020”*, y del cuadro aportado por la entidad antes señala donde se advierte *“Fecha de salida 8/09/2020. Tipo salida Libertad por Autoridad”*.

Este aserto lo respalda idóneamente la documentación antes citada y particularmente el cuadro aportado y la comunicación efectuada con el accionante Brandon Esneider Ayala Trespalcios.

6. CONCLUSIÓN

Lo anterior pone evidencia, que la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual; esto es, que los hechos alegados por el accionante se encuentran superados, razón suficiente para declarar improcedente la acción presentada; de

esta manera en este momento no aparece que el solicitante de ese recurso constitucional se encuentre detenido.

Con sustento en lo expuesto, se emitirá la anunciada declaración.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR la acción de *habeas corpus* elevada por **BRANDON ESNEIDER AYALA TRESPALACIOS** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

7.2. NOTIFICAR esta providencia en debida forma a las partes e intervinientes, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ